

Santiago, dos de abril de dos mil siete.

VISTOS:

Se ha instruido el presente sumario que lleva el rol 100.024-MG del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago para investigar el delito de secuestro calificado de Félix Santiago De la Jara Goyeneche, y determinar la responsabilidad que en estos hechos le ha correspondido a los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, natural de Santiago, nacido el 4 de mayo de 1929, 77 años, casado Run N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, condenado en causa rol 1-1991 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, actualmente cumpliendo condena; **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN** RUN N° 3.672.875-2, natural de Linares, nacido el 23 de enero de 1938, 69 años, casado, General de División de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Detroit N° 1655, Depto. 804, Comuna de Vitacura, Santiago; actualmente condenado en primera instancia en los autos rol 11.834 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago acumulada a la causa rol 2182-98 Episodio "Luis Dagoberto San Martín Vergara" y procesado en los autos rol 76.667-B del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago; **MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS** RUN N° 3.632.712-K, natural de Valparaíso, nacido el 17 de mayo de 1943, 63 años, casado, Ingeniero Electrónico y Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Camino El Cajón N° 18274 Casa 5, Comuna de Lo Barnechea, Santiago, actualmente procesado por el delito de secuestro calificado en los autos rol 2182-98, Episodio "Operación Colombo", nunca antes condenado y **RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA** RUN N° 2.942.207-9, natural de Valdivia, nacido el 23 de febrero de 1928, casado, 79 años, Funcionario de Investigaciones de Chile en situación de retiro, domiciliado en Calle Germán Domínguez n° 1136 A, Comuna de Independencia, Santiago, actualmente condenado en primera instancia en los autos rol 76.667-A por el delito de secuestro calificado y procesado en los autos rol 76.667-B del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago.

El Tribunal toma conocimiento de los hechos, mediante Recurso de Amparo deducido por Eugenia Goyeneche Mora, madre de la víctima, en el cual se expresa que éste habría sido detenido por personal de Inteligencia, en Noviembre de 1974, desconociéndose su paradero actual.

A fojas 661 y siguientes, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España, como autores del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Félix De La Jara Goyeneche, acusándose en los mismos términos a fojas 988.

A fojas 753, se deduce Querrela Criminal por parte de Carmen De La Jara Goyeneche y otros, en contra de quienes resulten responsables, por el delito de Secuestro Calificado, cometido en contra de Félix De La Jara Goyeneche.

A fojas 817 y siguientes, 819 y siguientes, 832 y siguientes, 849 y siguientes, rolan extractos de filiación de Manuel Andrés Carevic Cubillos, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Risiere Del Prado Altez España.

A fojas 982, se declara cerrado el sumario.

La parte coadyuvante y el querellante, adhieren a la acusación fiscal a fojas 991 y 993,

respectivamente. La parte querellante deduce, además, demanda civil en contra de los acusados.

A fojas 1011 el apoderado del encausado Carevic Cubillos, en el primer otrosí contesta la acusación de oficio y adhesiones, y en el segundo otrosí contesta la demanda civil.

A fojas 1082, el abogado del encausado Iturriaga Neumann, en lo principal contesta la acusación de oficio.

En el tercer otrosí del escrito de fojas 1096 el apoderado del encausado Contreras Sepúlveda, contesta la acusación fiscal.

A fojas 1285, el apoderado del encausado Altez España contesta la acusación y demanda civil.

A fojas 1321, se recibe la causa a prueba, certificándose el vencimiento del término probatorio a fojas 1381.

A fojas 1382 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver y cumplidas éstas, a fojas 1641, se traen los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN LO RELATIVO A LAS TACHAS DEDUCIDAS

PRIMERO: Que en su escrito de contestación de fojas 1082, el apoderado del acusado Raúl Iturriaga Neumann, opone la tacha del artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal, a los testigos: Eva Palominos Rojas, Fátima Mohor Schmessane, Sonia Valenzuela Jorquera, Eugenia Goyeneche Mora, Carmen Holzapfel Picarte, Beatriz Bataszew Contreras, Manuel Padilla Ballesteros, Laura Ramsay Acosta, Ana María De La Jara Goyeneche, María Cristina Orge González, Adriana Donoso González, María Uribe Gómez, Boris Chornick Aberbuch, Juan Osses Beltrán, Héctor Lira Aravena, Héctor Vielma Berthelot, Enrique Contreras Rubilar y Pedro Alfaro Fernández, fundamentándola en que a ninguno de éstos les constaría la participación del acusado en los hechos investigados en el proceso.

SEGUNDO: Que, a fojas 1096 y siguientes, la defensa del encartado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, opone las tachas de los numerales 6 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal en contra de los testigos: Pedro Alfaro Fernández, Beatriz Bataszew Contreras, Enrique Contreras Rubilar, Boris Chornick Aberbuch, Ana María De La Jara Goyeneche, Adriana Donoso González, Eugenia Goyeneche Mora, Carmen Holzapfel Picarte, Héctor Lira Aravena, Fátima Mohor Schmessane, María Cristina Orge González, Juan Osses Beltrán, Manuel Padilla Ballesteros, Eva Palominos Rojas, Laura Ramsay Acosta, María Uribe Gómez, Sonia Valenzuela Jorquera y Héctor Vielma Berthelot; fundado en que éstos habrían sido torturados y por ende, estarían inspirados por el interés, afecto u odio al prestar sus testimonios, y, en relación a la tacha del N° 8 de dicha disposición, que estas personas no poseen la imparcialidad necesaria para prestar declaración, por cuanto estos testigos dicen haber sufrido múltiples y graves torturas y a que, muchos de ellos tienen causa pendiente, ya sea como querellantes o querellados, con el acusado.

Además formula la tacha del número 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en contra de los testigos Eugenia Goyeneche Mora y Ana María De La Jara Goyeneche, por encontrarse en la hipótesis de esa causal.

Finalmente opone la tacha del N° 13 del citado artículo en contra de los testigos: Pedro Alfaro Fernández, Beatriz Bataszew Contreras, Enrique Contreras Rubilar, Boris Chornick Aberbuch, Ana María De La Jara Goyeneche, Eugenia Goyeneche Mora, Carmen Holzapfel Picarte, Fátima Mohor Schmessane, María Cristina Orge González, Juan Osses Beltrán, Manuel

Padilla Ballesteros, Eva Palominos Rojas, Laura Ramsay Acosta, María Uribe Gómez, Sonia Valenzuela Jorquera y Héctor Vielma Berthelot, ya que estas personas habrían declarado a ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, ya sea por la carencia de facultados o aptitudes, o por la imposibilidad material de hacerlo, fundándolo con respecto de alguno de ellos en la simple enumeración de ciertos decretos exentos, que darían cuenta de la detención y posterior puesta en libertad de estas personas, desde diferentes cuarteles de la DINA.

TERCERO: Que se desestimarán las tachas formuladas por las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda e Iturriaga Neumann, por cuanto al plantearlas omiten indicar circunstanciadamente la inhabilidad que los afecta y los medios de prueba con que pretenden acreditarlas, como se exige en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal. A lo anterior se suma, que tampoco han acreditado su existencia con los medios probatorios idóneos.

CUARTO: Que, a fojas 1324, el Programa Continuación Ley 19.123, opone la tacha del artículo 460 número 2 del Código de Procedimiento Penal, en contra del sentenciado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, indicando que no sólo se encontraría acusado en la presente causa, sino que actualmente está condenado en otros procesos por violaciones a los derechos humanos, en calidad de autor del delito de secuestro calificado.

En relación a esta tacha, este sentenciador estima inocuo emitir pronunciamiento, en razón a que el Tribunal en resolución de fojas 1335 no admitió su testimonio en calidad de testigo, por ostentar éste la calidad de acusado en este mismo proceso.

QUINTO: Que a fojas 1326, el Programa Continuación Ley 19.123, deduce tacha en contra de los testigos Odlanier Mena y Hugo Salas Wenzel, fundada en la causal de lo artículo 460 n° 2 del Código de Procedimiento Penal.

Del mismo modo, también resulta, respecto a éstos, innecesario emitir pronunciamiento sobre la referida causal de inhabilidad, teniendo en cuenta que no se apersonaron al juicio a prestar testimonio.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

SEXTO: Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 988 obran en autos los siguientes elementos de prueba:

a) Recurso de Amparo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por Eugenia Goyeneche Mora, madre de Félix De La Jara Goyeneche, dando cuenta que éste habría sido detenido con posterioridad al día 25 de Noviembre de 1974, desconociendo su paradero actual.

b) Oficio del Ministerio del Interior, de fojas 8, de fecha 4 de febrero de 1975, en cuanto informa a la I. Corte de Apelaciones que Félix De La Jara Goyeneche, no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.

c) Declaración de Eugenia Goyeneche Mora, de fojas 11, quien señala que la última comunicación que tuvo con la víctima fue telefónicamente, el día 25 de Noviembre de 1974, y que el día 27 de Noviembre de ese año, llegaron hasta su casa 4 hombres y 1 mujer vestidos de civil, procediendo a registrarla, diciendo ser del Servicio de Inteligencia de la Armada. Indica que desde esa fecha no supo más del paradero de su hijo, hasta el día de hoy.

d) Orden diligenciada por la Quinta Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 14, respecto de la denuncia formulada por Eugenia Goyeneche Mora, concluyéndose que efectuadas diversas averiguaciones tendientes a ubicar y establecer el actual paradero, no se obtuvo un resultado favorable.

e) Oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa Nacional, de 21 de septiembre de 1975, agregado a fojas 18, que informa al Tribunal que SENDET

no posee antecedentes del ciudadano Félix Santiago De La Jara Goyeneche.

f) Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, acompañados a los autos a fojas 30, en los cuales se relatan los hechos que rodearon la desaparición de la víctima, a la luz de los diversos antecedentes recopilados por dicho organismo. En este documento se indica que fue detenido el 27 de Noviembre de 1974, en calle Independencia con Olivos en Santiago, por agentes del Servicio de Inteligencia Militar, en presencia de su novia Sonia Valenzuela, siendo trasladado hasta el recinto denominado “Venda Sexy” de calle Irán con los Plátanos.

g) Informe Policial n° 315, evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 65, en el que se concluye que Félix Santiago De La Jara Goyeneche, fue detenido el día 17 de Noviembre de 1974, en la vía pública, por agentes de la DINA, siendo posteriormente llevado al centro de detención denominado “Venda Sexy”, ubicado en la intersección de calle Irán con Los Plátanos, desde donde desapareció, desconociéndose su paradero actual. En el curso de la investigaciones se toma declaraciones extrajudiciales a los testigos: Beatriz Bataszew Contreras, Manuel Padilla Ballesteros, Maritza Villegas Arteaga, Laura Ramsay Acosta, quienes relatan su detención en la época de los hechos investigados, ocurrida en el recinto de calle Irán con los Plátanos, constatando que entre los prisioneros del lugar se habría encontrado Félix De La Jara Goyeneche.

h) Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago y que rolan en esta causa a fojas 135 y siguientes, en los cuales se consigna que Félix De La Jara Goyeneche, habría sido miembro del MIR y detenido por fuerzas de Inteligencia Nacional en el mes de Noviembre de 1974, en la vía pública, y conducido posteriormente al centro de detención de la DINA ubicado en calle Irán con Los Plátanos, encontrándose desaparecido desde la fecha mencionada.

i) Declaración de Carmen Holzapfel Picarte, de fojas 155, en la que expresa al Tribunal que estuvo detenida en el cuartel de la DINA denominado “Venda Sexy”, en Noviembre de 1974, escuchando hablar entre los detenidos de aquel recinto, a Félix De La Jara Goyeneche, quien fuera reconocido por Sonia Valenzuela, también detenida que se encontraba junto a ella. Agrega que en ese recinto también estaba Fátima Mohor, que en una oportunidad discutió con Sonia porque se había enamorado de Félix De La Jara.

j) Declaración de Osvaldo Fernández Arancibia a fojas 163, en cuanto señala que siendo estudiante de medicina, fue detenido en la vía pública en los primeros días del mes de Diciembre de 1974, y llevado posteriormente al recinto de detención de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, lugar en el que permaneció junto a otros prisioneros, entre ellos, Félix De La Jara, con quien mantuvo conversaciones e incluso pudo prestarle ayuda médica, ya que presentaba múltiples heridas en las piernas, producto de las torturas a las que había sido sometido. Añade que en la misma pieza también estuvo detenida Fátima Mohor y que entre sus interrogadores estaba uno denominado el “Papi”.

k) Dichos de Beatriz Bataszew Contreras, de fojas 164, quien ratificando su declaración extrajudicial de fojas 87, expresa que estuvo detenida en el mes de Diciembre de 1974 en el recinto de la DINA conocido como “Venda Sexy”, y que en una oportunidad, vio a la víctima de autos, tendido en un pasillo de aquel inmueble, siendo identificado por otra detenida como Félix De La Jara Goyeneche. Entre sus aprehensores, recuerda a un sujeto apodado “El Papi”.

l) Atestados Manuel Padilla Ballesteros, a fojas 165, en los que refiere que fue detenido el día 25 de Noviembre de 1974 y conducido al centro de reclusión de calle Irán con Los Plátanos, llamado “La Venda Sexy” o “Discoteque”, llegando hasta éste, entre los días 26 ó 27 de Noviembre de ese año, Félix De La Jara, bastante malherido, a quien conocía previamente por ser

jefe de la zona sur de Santiago del MIR. Refiere que esta persona fue llevado a otra habitación para ser sometido a nuevos interrogatorios; y que no vio más a la víctima de autos, puesto que fue trasladado posteriormente de recinto de detención, junto con la novia de aquel, no teniendo ulteriores noticias de su paradero.

m) Declaración de Laura Ramsay Acosta, de fojas 167 de autos, y en copias autorizadas de fojas 76 y 321, expresando que fue aprehendida el día 14 de Diciembre de 1974 por personal de civil de la DINA y llevada posteriormente al centro de detención denominado “Venda Sexy”, lugar en que reconoció entre los detenidos, a la víctima de esta causa, quien se encontraba gravemente herido en su pierna, no volviéndolo a ver posteriormente. Agrega que entre las personas encargadas del recinto, estaba un sujeto apodado “Papi”, que actuaba como jefe.

n) Dichos de Ana María De la Jara Goyeneche, de fojas 168, y ratificados en la diligencia de prueba de fojas 1343, en cuanto sostiene que su hermano Félix De la Jara, fue detenido en el año 1975 -sic- y que permaneció en el centro de detención "Venda Sexy", donde también lo estuvo Sonia Valenzuela.

ñ) Testimonio de Adriana Donoso González, de fojas 189, indicando que en el mes de Diciembre de 1974 permaneció detenida en el centro de la DINA conocido como “Venda Sexy”, y que en dicho recinto escuchó que le hablaba otro prisionero que allí se encontraba, quien se presentó como Félix De La Jara, y que fue la persona que le indicó la reglas que debía observar en el lugar. Agrega que entre los agentes identifica a un sujeto apodado “El Papi”.

o) Declaración Fátima Mohor Schemessane en copias autorizadas de fojas 191 y 314, señalando que estuvo detenida a principios del mes de Diciembre de 1974 en “Venda Sexy” y que en ese recinto de la DINA vio como prisionero a Félix De La Jara Goyeneche, quien estaba vinculado al MIR, siendo posteriormente trasladada de lugar de detención.

p) Informe Policial n ° 374, evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 209, en el que se indica que, en el recinto de calle Irán con los Plátanos, operaban las agrupaciones “Ciervo” (al mando de Miguel Hernández Oyarzo) y “Chacal” (cuyo jefe era Manuel Carevic Cubillos), así como un grupo especial de interrogadores (compuesto por Risiere Altez, Rivas, Hernández y Juan Salazar Gática) dependientes todos de la Brigada “Purén” de la Dina; recogiendo igualmente las declaraciones policiales, como integrantes de tal Brigada, de: Risiere Altez España, Hugo Hernández Valle, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Luis Mora Cerda, Nelson Ortiz Vignolo, Héctor Lira Aravena y Héctor Flores Vergara.

q) Informe Policial n ° 386 evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 269, en el que se investiga la identidad de los miembros de la Brigada “Purén” de la Dina; habiéndose entrevistado para tales efectos a Mónica Uribe Tamblay, quien permaneció detenida en el recinto denominado “Venda Sexy”, a la época de los hechos investigados, indicando reconocer a Miguel Hernández Oyarzo como uno de los jefes de dicho cuartel. Del mismo modo, se recoge declaración extrajudicial de Fernando Guerra Guajardo, ratificada a fojas 528, quien perteneció a la Dina y que indica, que en 1974 se crea la Brigada “Purén”, quedando como jefe de la misma, el Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, la que se subdividió en diversas agrupaciones, siendo la denominada “Ciervo”, la que estuvo a cargo del Teniente de Ejército de apellido Carevic.

r) Declaraciones de María Cristina Zamora Eguiluz acompañadas a los autos en copias autorizadas de fojas 311 y siguientes, en las que refiere que en el mes de Diciembre de 1974, permaneció privada de libertad en el cuartel de la DINA conocido como “Venda Sexy”, en el que pudo ver a Félix De La Jara Goyeneche, quien tenía una herida infectada en su pierna, y, en su

condición de estudiante de medicina, le prestó asistencia médica. Agrega que posteriormente no tuvo noticias del paradero de esta persona.

s) **Declaración de Sonia Valenzuela Jorquera**, en copia autorizada de fojas 325, indicando al Tribunal que en 1974 era la novia de Félix De La Jara Goyeneche, siendo detenida por personal de la DINA el día 26 de Noviembre de ese año, y que, el mismo día, este organismo procedió a la detención de la víctima de autos, siendo trasladados a un recinto de Quilín, donde fueron interrogados conjuntamente respecto de las actividades de otro prisionero de nombre Luis Mahuida. Añade que Félix De La Jara habría aparecido en alguno de los campamentos de la DINA de “Tres” o “Cuatro Álamos”, no teniendo certeza de su destino final.

t) **Declaración de Boris Chornik Aberbuch**, rolantes a fojas 550, ratificados en la diligencia de prueba de fojas 1351, expresando que estuvo detenido desde el 15 al 17 Diciembre de 1974 en el recinto de detención de la DINA denominado “Venda Sexy”, donde pudo ver a Félix De La Jara Goyeneche, herido de bala en una pierna, cojeaba, con el cual cruzó algunas palabras.

u) **Declaración de Francisco Vielma Berthelot**, de fojas 629 refiriendo que mientras cursaba los últimos años de la carrera de Medicina, fue detenido hacia mediados del mes de Noviembre de 1974 por agentes de civil que ingresaron a su domicilio y conducido a un centro de detención de la DINA, el que posteriormente identificó como “Venda Sexy” o también conocido como “Discoteque”, siendo sometido a numerosos interrogatorios y torturas. Añade que en dicho recinto, mantuvo conversaciones con Félix De La Jara Goyeneche, quien incluso le pidió que lo examinara, puesto que se encontraba en muy malas condiciones físicas. Finalmente señala que fue trasladado a otro centro de detención, no volviendo a saber del paradero de la víctima de autos.

v) **Querella Criminal** de fojas 753, interpuesta por Carmen De La Jara Goyeneche y otros parientes de la víctima de autos, en contra de aquellos directivos y agentes de la DINA que resulten responsables por el delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de su consanguíneo, Félix Santiago De La Jara Goyeneche, quien se encuentra permanentemente desaparecido, desde una fecha posterior y cercana al día 25 de Noviembre de 1974.

w) **Declaración de Eva Palominos Rojas**, de fojas 865, en cuanto ratifica su declaración prestada ante el Cónsul Chileno en París, cuya copia autorizada rola a fojas 174, y expresa que fue aprehendida en 1974 por agentes de la DINA, permaneciendo por espacio de varios meses en distintos centros de reclusión de dicho organismo, entre los cuales cuenta el ubicado en calle Irán con Los Plátanos, denominado como la “Venda Sexy”, lugar en que fue testigo de que personas que conocía con anterioridad se encontraban igualmente privados de libertad, entre éstos, Félix De La Jara Goyeneche, quien era miembro del MIR.

x) **Orden Policial diligenciada rolante**, a fojas 945, por la cual se intenta establecer las destinaciones del Oficial de Ejército en retiro, Raúl Iturriaga Neumann a la fecha de los hechos que se investigan, expresándose que en la época de la detención de Félix De La Jara Goyeneche funcionaban las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén” de la Dina, operando esta última en el recinto de dicho organismo denominado “Venda Sexy”, al mando de Iturriaga Neumann, de la cual dependían diversos grupos operativos, entre los cuales se encontraba, el del Capitán de Ejército Manuel Carevic Cubillos.

SÉPTIMO: Que con los elementos de juicio descritos en el motivo que antecede, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido los siguientes hechos:

a) Que en horas de la mañana del día 27 de Noviembre de 1974, desconocidos vestidos

de civil, sin identificarse ni exhibir orden de autoridad competente, detuvieron en la vía pública, en las cercanías de Avenida Independencia con Calle Los Olivos, en la comuna de Independencia, a Félix Santiago De La Jara Goyeneche, por su condición de militante del MIR, el que fue conducido al recinto de detención de la DINA denominado "Venda Sexy" o "Discoteque", ubicado en calle Irán n° 3037 de la comuna de Macul, inmueble que fue previamente seleccionado y equipado por miembros de la DINA, para servir como centro de detención, donde permaneció detenido y sometido a interrogatorios bajo apremios físicos, para ser posteriormente sacado del mismo, con destino desconocido, sin que hasta ahora se haya tenido noticia de su paradero o destino.

b) Que el mencionado cuartel que sirvió como un recinto clandestino y secreto de detención de opositores al Régimen Militar no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinados a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo n° 805 del Ministerio de Justicia, de 1928 (vigente a esa época).

OCTAVO: Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de secuestro calificado de Félix Santiago De la Jara Goyeneche, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad en un recinto clandestino de detención, prologándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha su paradero o destino final.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

NOVENO: Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su declaración indagatoria de fojas 584 y siguientes y 857, indica que asumió en Noviembre de 1973, como Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, cargo encomendado por la Junta de Gobierno de la época y el que desempeñó hasta el año 1977, fecha en la cual ascendió a General de Ejército. Agrega que supo de la existencia del cuartel de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, aunque no lo conoció personalmente, indicando que éste debió haber estado a cargo de una Brigada, no recordando cual, puesto que existían muchas Brigadas en el Área Metropolitana. Expresa que nunca fueron sus órdenes la detención ni la desaparición de ninguna persona, y que tampoco dio órdenes semejantes al personal a su cargo.

En relación a la víctima de autos, señala que supo que éste fue muerto por personal de la Inteligencia Naval en 1974, para posteriormente ser enterrado en la Cuesta Barriga, lugar desde el cual fue exhumado en el año 1979, y arrojado sus restos junto a los de otras personas al mar, frente a la localidad de Los Molles.

Esta última parte de su versión, no resulta creíble, habida consideración que con los antecedentes agregados durante el curso de la investigación se ha logrado establecer que a la víctima de autos se le vio detenido en un Centro de Detención de la DINA, de modo tal, que no se explica cómo pudo haber muerto en un enfrentamiento con personal de la Armada. De otra parte, en la investigación llevada en los autos rol n° 01-01-2001, por el Ministro de la Ilustrísima Corte de San Miguel, don Héctor Carreño Seaman, no existen antecedentes que relacionen las osamentas encontradas en la Cuesta Barriga con la persona de Félix de la Jara Goyeneche, como se constata en la Inspección ocular del Tribunal de fojas 648 y siguientes.

DÉCIMO: Que el encausado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en su indagatoria de fojas 374, expresa que en el mes de Mayo de 1974 fue asignado como Oficial de Ejército a la DINA,

siendo sus funciones primordiales, el análisis de información en materias socioeconómicas, y que dicha información recopilada era transmitida directamente al Jefe del Servicio, Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. Que el Coronel Contreras en el año 1974 lo puso a cargo de la denominada “Agrupación Purén”, la que nunca tuvo carácter operativo, siendo uno de sus jefes, Manuel Carevic Cubillos. Indica que no supo, sino hasta años después, que dicha agrupación funcionaba desde el cuartel de calle Irán con Los Plátanos, aunque precisa que es posible que haya ido algunas veces a tal recinto. Finalmente señala que nunca supo de actividades relacionadas con la detención de personas y que ignora absolutamente lo ocurrido con Félix Santiago De La Jara Goyeneche.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, el encartado Manuel Andrés Carevic Cubillos en su declaración indagatoria de fojas 363, indica que en el año 1974, siendo Oficial de Ejército, fue destinado a la “Brigada Purén” de la DINA, la que se ubicó físicamente en el cuartel de “Villa Grimaldi” de dicho organismo, siendo sus funciones primordiales, labores de inteligencia recabando antecedentes a través de la prensa y otros medios abiertos. Indica que su jefe directo en la estructura de la “Brigada Purén” era el Comandante de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, quien a su vez dependía directamente del Cuartel General de la DINA.

Con respecto a Félix de La Jara Goyeneche, expresa no conocerlo y desconoce su paradero final. Reconoce que la “Brigada Purén”, fue efectivamente trasladada al inmueble de calle Irán con Los Plátanos pero que él nunca tuvo que desempeñarse en dicho recinto, permaneciendo siempre en “Villa Grimaldi”.

DUODÉCIMO: Que al prestar declaración indagatoria a fojas 339, el procesado Risiere Del Prado Altez España señala que, siendo miembro activo de la Policía de Investigaciones, fue asignado a participar en la DINA, organismo que integró desde fines del mes de Julio de 1974, correspondiéndole desempeñarse en esa época en el cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, que fue conocido como “Venda Sexy”, dirigiendo un grupo de tres a cuatro personas, denominado “Los Papis”, encargados de efectuar interrogatorios a los detenidos que llegaban al recinto. Agrega igualmente que este centro de detención, a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados en la causa, estaba a cargo de una Brigada de la DINA denominada “Purén”. Con respecto a la víctima de autos indica que no lo conoció y que ignora cuál fue su paradero final.

DÉCIMO TERCERO: Que aún cuando los encartados han negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

A) Testimonios de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 203 y siguientes, quien expresa que desde el año 1973 trabajó cooperando con la DINA, y refiere que existían varios cuarteles de detención de dicha organización, entre ellos, el recinto conocido como “Venda Sexy”, señalando que el Jefe de dicho cuartel era el Coronel Iturriaga Neumann.

B) Dichos de Osvaldo Fernández Arancibia a fojas 163, en cuanto señala que siendo estudiante de medicina, fue detenido en la vía pública en los primeros días del mes de Diciembre de 1974, y llevado posteriormente al recinto de detención de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, lugar en el que permaneció junto a otros prisioneros, entre ellos, Félix De La Jara, con quien mantuvo conversaciones e incluso pudo prestarle ayuda médica, ya que presentaba múltiples heridas en las piernas, producto de las torturas a las que había sido sometido. Añade que en la misma pieza también estuvo detenida Fátima Mohor y que entre sus interrogadores estaba uno denominado el “Papi”.

C) Declaraciones de Manuel Rivas Díaz, de fojas 345, 411 y 519, señalando que en el año

1974, siendo funcionario de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA, y que en el mes de Agosto de ese año, integró, junto a Risiere Altez y otro funcionario de Investigaciones, un grupo de interrogadores de prisioneros en el cuartel de dicho organismo de calle Irán con Los Plátanos, recinto cuyo Jefe fue en un comienzo Gerardo Urrich. Añade que en dicho inmueble se practicaban igualmente torturas físicas a los detenidos, quienes eran, en su mayoría, personas jóvenes militantes del MIR. Del mismo modo expresa, que a principios del mes de Noviembre de ese año, Urrich sufrió un atentado, siendo reemplazado en el cargo por el Capitán Manuel Carevic Cubillos. Respecto de la víctima de autos, no lo recuerda ni conoce cuál fue su destino final.

D) Testimonios de Beatriz Bataszew Contreras, de fojas 164, quien ratificando su declaración extrajudicial de fojas 87, expresa que estuvo detenida en el mes de Diciembre de 1974 en el recinto de la DINA conocido como “Venda Sexy”, y que en una oportunidad, vio a la víctima de autos, tendido en un pasillo de aquel inmueble, siendo identificado por otra detenida como Félix De La Jara Goyeneche. Entre sus aprehensores, recuerda a un sujeto apodado “El Papi”.

E) Atestados de Hugo Hernández Valle, de fojas 333 y 626, ex funcionario de Investigaciones, expresando que era miembro de la DINA y que se encontraba en Noviembre de 1974 en el cuartel de dicho organismo de calle Irán con Los Plátanos, e indica que su jefe directo era el funcionario de Investigaciones Risiere Altez, que junto a su compañero Manuel Rivas, su función era interrogar a los detenidos, los que le eran llevados vendados y amarrados, encontrándose en malas condiciones físicas. Agrega que a pesar que no recuerda exactamente qué Brigada estaba al mando del recinto, cree que fue “Purén” o “Chacal”. Añade que la Plana Mayor de la Agrupación que estaba a cargo del recinto de calle Irán con Los Plátanos, estaban instalados en “Villa Grimaldi”, sin poder precisar quienes eran sus jefes.

F) Dichos de Alejandro Molina Cisternas, a fojas 350 de autos, en la que expresa que en su calidad de funcionario de Carabineros, ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional, siendo destinado en 1974 al centro de detención denominado “Villa Grimaldi” para efectos de habilitar el lugar, y a objeto de que allí funcionase la Plana Mayor de la “Brigada Purén”, que era liderada por el Mayor de Ejército Raúl Iturriaga. Indica igualmente, que en la cadena de mando de dicha Brigada, y secundando a Raúl Iturriaga, se encontraba el Capitán de Ejército Manuel Carevic. Finalmente expresa, que posteriormente, la Brigada “Purén” se trasladó físicamente desde “Villa Grimaldi” al inmueble de la DINA de calle Irán con Los Plátanos.

G) Testimonios de Manuel Vásquez Chahuan, de fojas 365, indicando al Tribunal que en el mes de diciembre de 1974, y teniendo el grado de Teniente antiguo de Ejército, fue asignado a la DINA, destinado dentro de ésta, a la “Brigada Purén”, cuya plana mayor funcionaba desde “Villa Grimaldi”, indicando que sus funciones primordiales era la búsqueda y análisis de información, la que entregaba posteriormente al jefe de la citada “Brigada Purén”, Raúl Iturriaga Neumann. Señala igualmente, que al seno de dicha Brigada, y aproximadamente hasta el año 1975, se desempeñó también como uno de sus jefes, bajo el mando de Iturriaga Neumann, el Capitán de Ejército Manuel Carevic. Añade que después de estar apostados en “Villa Grimaldi”, la totalidad de la Brigada “Purén” se trasladó físicamente al recinto de la DINA de calle Irán con Los Plátanos.

H) Declaración de Gerardo Urrich González, de fojas 367, refiriendo que en el mes de Mayo de 1974 ingresó a la DINA, con el grado de Capitán de Ejército, inicialmente, bajo las órdenes directas del director del organismo, Manuel Contreras Sepúlveda. Acota que el día 2 de Noviembre de ese año, sufrió un atentado, cuyas consecuencias fueron graves heridas a bala, lo que imposibilitó que continuara sus funciones habituales, hasta el mes de Junio de 1975, cuando se reintegró a las mismas. Señala que en el período que anterior a dicho atentado, sirvió en la

denominada Brigada “Purén”, que estaba a cargo del Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, y bajo cuyas órdenes se encontraba el Capitán Manuel Carevic, brigada que físicamente estaba instalada en el recinto de la DINA conocido como “Villa Grimaldi”. Asimismo, indica que a fines del mes de Diciembre de 1975, la plana mayor de tal Brigada, se trasladó al inmueble ubicado en calle Irán con Los Plátanos, por órdenes de la jefatura central; expresando que esta Brigada jamás cumplió labores de tipo operativo, sino que sólo se dedicaba al análisis y recopilación de información.

I) Declaraciones de Pedro Espinoza Bravo, a fojas 517, Oficial de Ejército en retiro perteneciente a la DINA, quien indica que a fines de 1974 asumió el mando del centro de reclusión de “Villa Grimaldi”, en el cual funcionaba la Brigada “Caupolicán” de dicho organismo, desempeñándose posteriormente en otros recintos. Añade que según lo que recuerda, aunque no le constaría, en Noviembre de 1974, en el cuartel de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, habría operado la Brigada “Purén”.

J) Atestados de Nelson Iturriaga Cortés, de fojas 398, en los que señala que fue asignado en Noviembre de 1973 a formar parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, como Carabinero en servicio, destinándosele el cuartel de calle Londres en un comienzo y que, en el año 1974, fue enviado a cumplir funciones en diversos recintos de la DINA, llegando finalmente al inmueble de Irán con Los Plátanos. Agrega que en éste último cuartel siempre habían bastantes personas detenidas, y que se desempeñaba en él, un grupo de tres interrogadores pertenecientes a la Policía de Investigaciones, el que era liderado por Risiere Altez. Respecto de la víctima de autos, señala no recordarlo ni tener noticias de su paradero.

K) Diligencia de careo de fojas 557, entre el ex miembro de la DINA, Manuel Rivas Díaz, y el acusado de autos, Manuel Carevic Cubillos; afirmando el primero que el Jefe del recinto de dicha organización, de calle Irán con Los Plátanos, fue primeramente el Oficial de Ejército Gerardo Urrich, y que éste sufrió un ataque extremista, siendo sucedido en el cargo por Manuel Carevic, quien contradice lo señalado, agregando que jamás se desempeñó como jefe de dicho cuartel de la DINA, ya que siempre estuvo en “Villa Grimaldi”. Asimismo, el encartado Carevic Cubillos indica, que él si se desempeñaba en la Brigada Purén, aunque en el recinto de la DINA denominado “Vila Grimaldi”. Por otro lado, Rivas Díaz expresa, que le consta, por órdenes que recibió directamente de Carevic, que éste efectivamente ejercía el mando en el cuartel de Irán con Los Plátanos; hecho que es negado por el primero.

L) Dichos de Héctor Lira Aravena, a fojas 619 de autos, ratificados a fojas 1349, señalando que, una vez que egresó de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, formó parte de la DINA, siendo asignado a la Agrupación “Ciervo” de la misma. Agrega que en el año 1975, fue destinado al cuartel de dicho organismo de calle Irán con Los Plátanos y que el jefe de dicho recinto era el Oficial de Ejército Manuel Carevic, y que no vio ningún prisionero político en el mismo, durante todo su desempeño hasta el año 1976. Por último, refiere al Tribunal no haber participado en la detención de Félix De La Jara Goyeneche ni conocer las circunstancias de la misma, como tampoco tener antecedentes respecto a su destino final.

M) Diligencia de careo de fojas 622, entre los acusados Manuel Carevic Cubillos y Raúl Iturriaga Neumann; señalando el primero de ellos, que Iturriaga Neumann se desempeñaba como Jefe de la Brigada “Purén”, organismo de la DINA en el que él también prestaba sus servicios en labores de inteligencia de tipo no operativo y como subordinado del anterior, en atención al grado dentro del escalafón del Ejército. El acusado Iturriaga por su parte indica que es efectivo que él fuese parte de la mencionada Brigada, pero que ésta fue creada por la DINA para labores de tipo no

operativo, estando permanente destinado a los cuarteles de calle Belgrado y de “Villa Grimaldi”, no al de calle Irán con Los Plátanos, ya que éste último no dependía de la Brigada “Purén” y no estaba bajo su mando.

N) Diligencia de careo de fojas 624, entre el encartado Manuel Carevic Cubillos y el Brigadier en retiro del Ejército, Manuel Vásquez Chahuan; refiriendo el primero que efectivamente era analista de la Brigada “Purén”, que funcionaba desde “Villa Grimaldi” y cuyo Jefe máximo era Raúl Iturriaga, no habiendo estado nunca físicamente en el cuartel de la DINA de calle Irán con los Plátanos. A su vez, Manuel Vásquez Chahuan expresa que él también formó parte de la Brigada antedicha, añadiendo que los Jefes superiores de la Brigada “Purén” fueron los acusados Raúl Iturriaga Neumann (al mando general de la misma) y Manuel Carevic, y que esta Brigada, en el tiempo de los hechos investigados, funcionaba desde la “Villa Grimaldi”; ya que posteriormente, en 1976, él mismo tuvo que ejercer la jefatura de ésta en el cuartel de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, por lo que sabe que recién a comienzos de ese año la Brigada “Purén” se trasladó a este último inmueble.

Ñ) Declaración de Enrique Gutiérrez Rubilar, rolante a fojas 636, ratificados en la diligencia de prueba de fojas 1350, en la que señala al Tribunal que a mediados de 1974 fue asignado, como miembro de la DINA, al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, conocido como “Venda Sexy”, y que pertenecía, como miembro de la Agrupación “Chacal”, finalmente a la Brigada “Purén” de dicho organismo, la que tenía las oficinas de sus jefes en el recinto de “Villa Grimaldi”, y que recibían sus órdenes tanto del Oficial de Ejército Urrich como del Teniente de Ejército de apellido Carevic. Agrega que en Irán con Los Plátanos se detenía a personas, se les mantenía prisioneras a fin de interrogarlas, ignorando si eran torturadas o no; y que las personas que cumplían estas labores de efectuar los interrogatorios eran un grupo de funcionarios de Investigaciones de Chile, entre los cuales recuerda a uno de apellido Altez. Señala finalmente, que el Mayor de Ejército de apellido Iturriaga Neumann era quien ejercía el mando de la Brigada “Purén”, desde “Villa Grimaldi” y que el destino de los prisioneros de “Venda Sexy”, en términos generales, era su traslado al recinto de la DINA de “Cuatro Álamos”.

O) Informe Policial n° 1144, evacuado por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 644, en cuanto informa que conforme a los antecedentes recopilados se establece que Félix De la Jara Goyeneche fue detenido por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional y luego visto en el recinto de detención “Venda Sexy” hasta el mes de diciembre de 1974, desvirtuando las declaraciones de Manuel Contreras Sepúlveda en cuanto a que la víctima hubiese sido muerta en combate con personal de Inteligencia Naval.

P) Atestados de Pedro Alfaro Fernández, de fojas 838 y siguientes, ratificados a fojas 1348, refiriendo que ingresó a la Dirección Nacional de Inteligencia en el mes de Noviembre de 1973, y que perteneció como tal, al grupo “Ciervo”, quienes estuvieron asignados a partir del mes de Abril de 1974 al cuartel del organismo de calle Irán con Los Plátanos, conocido como “Venda Sexy”, estando bajo el mando directo de la Brigada “Purén”, que tenía su cúpula de mando en el centro de detención de “Villa Grimaldi” y cuyos jefes visitaban ocasionalmente el inmueble de Irán con Los Plátanos. Señala igualmente que también hubieron otros grupos de la DINA que actuaron conjuntamente en “Venda Sexy”, pero recalca que todos ellos estuvieron siempre bajo las órdenes de la Brigada antes nombrada. Acota finalmente, que a partir de Septiembre de 1974, efectivamente vio prisioneros que eran llevados al recinto de calle Irán con Los Plátanos, aunque desconoce su destino final.

Q) Orden Policial diligenciada rolante a fojas 945, por la cual se intenta establecer las destinaciones del Oficial de Ejército en retiro, Raúl Iturriaga Neumann a la fecha de los hechos que se investigan, expresándose que en la época de la detención de Félix De La Jara Goyeneche funcionaban las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén” de la DINA, operando esta última en el recinto de dicho organismo denominado “Venda Sexy”, al mando de Iturriaga Neumann, de la cual dependían diversos grupos operativos, entre los cuales se encontraba, el del Capitán de Ejército Manuel Carevic Cubillos.

DÉCIMO CUARTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación, en calidad de autores, de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España en la perpetración del delito de secuestro calificado de Félix Santiago De la Jara Goyeneche. Con respecto a Manuel Contreras Sepúlveda y Raúl Iturriaga Neumann, su participación lo fue en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que el primero, en su condición de Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, institución militar y jerarquizada, y el segundo, en su calidad de Jefe directo de la "Brigada Purén", también perteneciente a ese organismo, no podían menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de la víctima, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en un recinto de dicho organismo denominado “Venda Sexy” o "Discotheque", como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino.

En cuanto a Carevic Cubillos y Altez España, su participación lo fue en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto tomaron parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, a saber, ambos se desempeñaban en el recinto de detención de la víctima, el primero, cumpliendo funciones de jefe del recinto de reclusión clandestino, en el que operaban los grupos operativos, y el segundo, al participar activamente y liderar el grupo de funcionarios de Investigaciones que actuaron en las interrogaciones de los detenidos que se mantuvieron en el recinto de calle Irán con Los Plátanos.

CON RELACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LOS ACUSADOS:

DÉCIMO QUINTO: Que la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al contestar la acusación fiscal y adhesión particular solicita su rechazo fundado en que los hechos que se imputan a su representado no son efectivos ni han acaecido en la realidad; no se encuentran acreditados los elementos del juicio penal y jamás se ha efectuado delito de secuestro alguno y que es absurdo pensar que su representado, que ha estado privado de libertad durante los últimos 12 años, pueda mantener detenidos o arrestados a los desaparecidos y, más absurdo resulta aún, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos coetáneamente. Agrega que resulta igualmente absurdo el hecho que se pretenda responsabilizar a su representado en su calidad de Director de la DINA, si se discurre que este organismo dejó de existir hace 29 años y que los querellantes sostengan contumazmente que las personas desaparecidas han estado secuestradas en el período ulterior a su disolución.

Señala la defensa que lo que ocurrió con Félix Santiago De la Jara Goyeneche es que fue detenido por personal del Servicio de Inteligencia Naval, con fecha 27 de noviembre de 1974, que fue llevado a la Base Naval de Quinta Normal, que el cadáver del desaparecido fue sepultado en la Cuesta Barriga, siendo desenterrado en enero de 1979, por personal de la Central Nacional de Informaciones y lanzado al mar frente a Los Molles.

Que además de lo anterior, y con el objeto de desvirtuar la eventual responsabilidad criminal de su defendido, la defensa se preocupa de determinar si concurren o no los elementos y sub elementos del delito; propone al efecto el concepto de “acción, típica, antijurídica, culpable, exigible y que no se encuentre amparada por una causal de justificación”. En lo que se refiere a la acción señala que el delito de secuestro es un delito de acción que se configura al encerrar o detener sin derecho que desde el punto de vista del efecto material, es un delito de resultado y, desde el punto de vista del efecto jurídico, es un delito de lesión, por lo que con su consumación supone un daño efectivo al bien jurídico protegido; que en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta del General Manuel Contreras y el delito de secuestro, señala que ésta se encuentra ausente, ya que la única relación fue haber ocupado el cargo de Director de la DINA. Agrega además que con las testimoniales lo único que ha podido parcialmente demostrarse, es la presunta detención producida el 27 de de noviembre de 1974 del fallecido, pero en caso alguno el delito de secuestro en su persona.

Que en cuanto al carácter de permanente del delito de secuestro, la defensa manifiesta de aceptarse la tesis del secuestro como delito permanente, debe tenerse presente que la condición y requisito sine qua non, para que opere la permanencia del delito de secuestro, es que se acredite que el delito se ha estado cometiendo y ejecutando también de modo ininterrumpido en el tiempo, lo que no se ha acreditado.

En cuanto a la tipicidad, precisa que no se encuentran acreditados los elementos típicos del delito a través de medios de prueba legales; que el presupuesto básico es que exista una persona viva y ello no se ha acreditado por el Tribunal, pues con los testigos -a quienes se refiere como de dudosa credibilidad- lo único que pudo acreditarse es que en el mes de noviembre de 1974, la presunta víctima estaba privada de libertad en el cuartel de calle Irán n° 3037 es decir, hace más de 32 años atrás el presunto secuestrado estaba detenido en los días precisos y determinados en que se dice haberlo visto, no probándose que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Continúa precisando que no existe tampoco un raciocinio unívoco y claro que permita presumir coherentemente que el desaparecido se encuentre vivo y además secuestrado. Muy por el contrario, argumenta, que la recta razón señala es que después de tan largo tiempo transcurrido, sin saber nada de su paradero lamentablemente se encuentra fenecido; y que pese a no encontrarse el cadáver del desaparecido, puede igualmente acreditarse la muerte a través de presunciones en base al artículo 116 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que se refiere a la antijuridicidad citada por la defensa como elemento del delito, señala ésta que los actos que se imputan a su defendido de detención del desaparecido y de los cuales se pretende colegir la existencia de un secuestro, tienen las características de no ser antijurídicos y no existe contravención alguna de reglas jurídicas, pues lo señalado en el auto acusatorio, no implica ilicitud alguna ni demuestra directa o indirectamente la existencia del ilícito imputado y menos la participación de su mandante en el mismo. Señala que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, pues la DINA, creada por Decreto Ley N° 521, estaba facultada para allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de la seguridad nacional. Sostiene, además de lo anterior, que de haber existido detención, ésta se habría realizado con derecho, puesto que la propia Constitución de 1925 legitima la limitación de las garantías individuales en la época de los estados de excepción contemplado en el artículo 72 inciso 3°.

Agrega además la defensa que la víctima, de haber sido detenido, lo fue en razón de la persecución de un delito ya que infringían la Ley, pues el MIR fue una agrupación declarada

ilegal a través del Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial N° 28.675, de fecha 13 de octubre de 1973.

En lo que respecta a la culpabilidad como cuarto elemento del delito citado por la defensa, sostiene que no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito, pues su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, ya que nadie ha sostenido en el proceso que el General Contreras haya detenido o arrestado a los desaparecidos materialmente de un modo inmediato y directo, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que tampoco se ha acreditado en forma posterior que su representado atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados o ejercido actos que hayan posibilitado la ejecución de los verbos rectores del tipo, esto es, arrestar o detener.

Por último, hace presente que de existir algún delito, existiría detención ilegal en base a la presunta detención que se habría realizado “sin derecho” como exige el artículo 141 del Código Penal y no secuestro. Que su mandante debe ser declarado inocente por no haber cometido ilícito alguno y además, por que en los hechos no le ha cabido participación de ningún tipo. Termina diciendo que el auto acusatorio carece de todo sostén fáctico y jurídico por el cual se pueda demostrar la existencia del delito de secuestro y la participación culpable de los acusados, pues no se ha acreditado que los presuntos secuestrados estén vivos ni que estén encerrados o detenidos, y menos, que lo estén sin derecho.

Que además de la absolución solicitada en su contestación de la acusación, señala que de estimarse que le cabe alguna responsabilidad en estos hechos a su mandante, solicita se declare la prescripción de acciones penales y amnistía con la cual se extingue la eventual responsabilidad criminal imputada a su representado y desecha en todas sus partes la querrela, con costas.

En el décimo quinto otrosí, la defensa hace presente que favorecen a su representado las eximentes del artículo 10 N° 8 y N° 10 del Código Penal, dentro de las cuales se encuentran las conductas que se le imputan a su representado. Además de lo anterior invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida, la que dice citar en virtud de que el Decreto Ley 521 de 1974 que creo, a través de su artículo 1° la Dirección de Inteligencia Nacional, estableció que dicho organismo dependía directamente de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no podía desobedecer las ordenes dadas por sus superiores. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En el décimo sexto otrosí, en subsidio de las eximentes de responsabilidad hechas valer, invoca las atenuantes del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita asimismo que para el caso de favorecer a su representado solo una de la atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, solicita que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo de las que señala el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que retorna la democracia.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 1082 y siguientes, la defensa del inculpado Raúl Iturriaga Neumann, solicita la absolución de su defendido, basado en que no existiría en todo el proceso, ningún antecedente ni prueba que permita inculparlo como autor del delito de secuestro.

Añade que a la época de los hechos investigados, su representado tenía la calidad de empleado público, como miembro en servicio activo del Ejército de Chile con el grado de Mayor, por lo cual no correspondería que se le aplicara el artículo 141 del Código Penal, que se encuentra encuadrado en las normas de dicho cuerpo legal que dicen referencia a “Los crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares”, y, al respecto, señala que la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en considerar a los miembros de las Fuerzas Armadas, como funcionarios públicos. En este orden de ideas, expone que, teniendo su defendido tal calidad, cabría plenamente la aplicación en este caso, de los artículos que se encuentran en el Título III del Libro I del Código del ramo, que trata “De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los Derechos garantidos por la Constitución”, aplicándose en relación a los hechos investigados el artículo 148 que prescribe que “Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio”, por cuanto el delito supuestamente fue cometido por personal de las Fuerzas Armadas y en recintos militares, en dependencias pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, por lo que debiera primar la aplicación de estas normas de carácter especial, por sobre la norma del artículo 141 del Código Penal, que tiene un carácter más genérico.

Acota igualmente, que, en lo que dice relación a la supuesta y eventual participación de Raúl Iturriaga Neumann en el ilícito investigado, no existiría en autos, ninguna pieza que pudiese servir ni siquiera para dar lugar a una presunción en tal sentido, y, que el hecho de que su representado hubiere sido jefe de la Brigada “Purén” de la DINA, no es suficiente para dar por acreditado que éste hubiere ordenado arrendar ni mantener la instalación donde se dice que se mantuvo personas detenidas, ni que hubiese estado efectivamente a cargo de dicho lugar o de los interrogatorios a tales detenidos.

En lo relativo a lo anterior agrega, que no consta de ninguna manera en autos que su defendido haya siquiera visto a conocido a la víctima de autos, y mucho menos que haya participado en su detención o que hubiere tenido a su cargo la custodia del mismo, por lo que, sumado a lo ya expresado, solicita la total absolución de su representado. Agrega que, por demás, en el caso de marras la acción penal se encuentra prescrita, de acuerdo a lo que señalan los artículos 94 y 95 del Código Penal, puesto que el supuesto ilícito se habría perpetrado hace más de 30 años. Del mismo modo, a consecuencia de lo anterior, y según ordena el artículo 93 N° 6 del mismo cuerpo de leyes, se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haberse derivado de los hechos investigados, a raíz del tiempo transcurrido desde su comisión. Así, indica que el Tribunal debiera declarar de oficio la circunstancia de haberse verificado la prescripción aludida, tal como prescribe el artículo 102 del Código Penal, que señala que debe operar esta declaración por parte del Juez de la causa “...aún cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”.

Posteriormente, señala la defensa de Raúl Iturriaga Neumann, que cabría también dar aplicación a la Ley de Amnistía, ya que los hechos de autos caen efectivamente en el campo de aplicación de la misma, puesto que éstos se verificaron con anterioridad a 1978, procediendo de pleno derecho que se aplicara en este caso tal disposición., absolviendo a su representado.

Igualmente, y teniendo presente que habría transcurrido más de la mitad del tiempo para la prescripción, solicita que para el evento que se impusiera una pena a su defendido, debe aplicarse el artículo 103 del Código Penal, y, considerando también la irreprochable conducta anterior del mismo, ésta debiera ser rebajada en dos o tres grados, concediéndose del mismo

modo alguna de las medidas alternativas que señala la Ley. A mayor abundamiento expresa, que en el caso específico de Raúl Iturriaga Neumann, el Tribunal, en el caso de imponerle una pena, debiera concederle en primer término, la remisión condicional de la misma, y en defecto de aquella, el beneficio de la libertad vigilada, teniendo en cuenta que su representado cumple con cada uno de los requisitos para ello; asistiéndole, a juicio de la defensa, y en forma muy calificada, las atenuantes de responsabilidad penal de los números 1 y 6 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 de dicho cuerpo legal, referido a que su actuar, en su calidad de militar, se basó en el fiel cumplimiento de sus deberes como tal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el acusado Manuel Carevic Cubillos, en su escrito de contestación de fojas 1011 y siguientes, solicita la absolución de su defendido, en primer término, por cuanto procede la aplicación de la Amnistía y de la prescripción de la acción penal; e, igualmente, por estimar que en el caso de autos no están suficientemente acreditados en este proceso la participación que le habría cabido en éste a su representado. En relación a la Amnistía, señala que en el Decreto Ley 2191 de 1978, se concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período de tiempo que va entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, agregando, dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, determinadas conductas que no se encontrarían amparadas por éste, entre las cuales no se encuentran, de modo alguno comprendidos, ni el Homicidio ni el Secuestro Calificados, siendo este último, el delito de autos. Es decir, que el legislador, ha dejado sin sanción a las personas que tomaron parte, ya sea como autores, cómplices o encubridores, de ciertas presuntas conductas delictivas descritas, al desvincular dichas conductas con su esencia, esto es, la pena que se les habría asignado primitivamente. En este orden de ideas añade, que la Amnistía en nuestra legislación, es causal directa de extinción de la responsabilidad penal, como lo prescribe el artículo 93 número 3 del Código Penal, indicando que a través de ella se extingue por completo la pena y todos los efectos adscritos a la misma.

Agrega que la Amnistía como institución, posee un carácter histórico y necesario, existiendo en los diversos ordenamientos jurídicos en respuesta de una necesidad social, configurándose como un pilar del Derecho Penal cuyo objetivo primordial es resolver las consecuencias de casos de profundos cambios políticos y sociales, a objeto de que prime el bien común por sobre los intereses particulares, hecho entendido de esta forma, unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina.

Indica igualmente, que en el caso de marras no pueden tener aplicación los Convenios de Ginebra, materializados en cuatro instrumentos que han sido aprobados por el Congreso Nacional, por cuanto, se expresa claramente en el artículo tercero, común a los cuatro, que es requisito indispensable, la existencia real de un conflicto armado que sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes, lo que supone la existencia de bandos diversos y hostilidades militares, y, por ende, de un conflicto armado de carácter internacional, lo que no se verifica en el contexto en que ocurrieron los hechos investigados, por cuanto se trató de una situación de tipo interna, que no puede catalogarse de conflicto armado en los términos de dichos Convenios. Añade que tal criterio ha sido seguido por la Excelentísima Corte Suprema, indicando como ejemplo el fallo de fecha 24 de Agosto de 1990, recaída en recurso de inaplicabilidad de tales disposiciones. Asimismo expone, que en cuanto a los Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al Decreto Ley N° 2191, éstos, de ningún modo afectarían la eficacia de la Ley de Amnistía ya que esto atentaría con lo que

señala al respecto la Constitución Política del Estado y los principios establecidos en favor del reo, como la irretroactividad de la Ley Penal y la no aplicación de una Ley Penal posterior desfavorable.

En este punto, se refiere finalmente a diversos cuerpos legales que, aunque versan sobre la materia, no tendrían de ninguna manera aplicación en este proceso, atendidos los argumentos esgrimidos con anterioridad y en consideración, además, del artículo 60 N° 16 de la propia Constitución Política, que indica que son materias de Ley, las que conceden amnistías y no las que versen sobre el tema. Así, a modo ejemplar, se refiere sucintamente, a la “Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio”, al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas”, al “Pacto de San José de Costa Rica” y, por último, al Código de derecho Internacional Privado.

En lo relativo a la prescripción invocada indica, que las acciones penales referidas a los sucesos investigados se encuentran latamente prescritas, ya que al momento de ejercerse la acción penal, y tratándose de crímenes, ya había transcurrido con creces el plazo exigido por la Ley de quince años para ejercerla.

Quedaría, de esta manera, claramente de manifiesto lo anterior, al considerar que el auto acusatorio indica que los hechos investigados tienen su origen el día 27 de Noviembre de 1974, por lo que han transcurrido más de treinta años desde la supuesta fecha de comisión del delito de marras. Añade que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe, en los casos de crímenes para los que la Ley impone pena de presidio perpetuo, en quince años, lapso de tiempo que empieza a correr, en el caso de autos, desde el día 27 de Noviembre de 1974, o en su defecto, desde la fecha en que el delito de secuestro calificado se encuentra consumado, lo que ocurre después de noventa días de mantener privados de libertad a los presuntos secuestrados. A este respecto agrega, que el artículo 96 de dicho cuerpo legal, establece que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del posible responsable, frente a lo cual existirían diferentes tesis doctrinarias, relativas a las condiciones que deben verificarse para considerar que se ha dado cumplimiento al requisito de “dirigir el procedimiento en contra del posible responsable”, indicando que a su juicio, corresponde tener por acertada una postura intermedia que arguye que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia la investigación criminal, cualquiera sea su forma y siempre y cuando exista un inculpado, respecto del cual se dirigiría la acción.

Indica que el criterio antedicho sería efectivamente el recogido por nuestro Código Procesal Penal, al señalar, en su artículo 233, que uno de los efectos de la formalización de la investigación es justamente suspender la prescripción de la acción penal, con lo cual queda claro, en el caso investigado, que en nuestro Derecho, la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el procedimiento en contra de una persona determinada, según el tenor de las normas expuestas.

Posteriormente señala que, según la definición legal, el delito de secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de libertad, y que se le considera calificado, cuando esta privación de libertad se extiende por más allá de noventa días, entendiéndose consumado desde ese instante, debiendo encontrarse, igualmente, justificada la existencia del hecho punible, lo que no ocurre en este proceso, ya que no resulta suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan, para poder presumir que su representado mantiene bajo su poder o custodia física a dicha víctima.

Señala, en subsidio de lo anterior, que el Tribunal debe dictar Sentencia Absolutoria por

falta de participación en el ilícito investigado de su defendido, ya que a su juicio, los elementos de autos no permiten adquirir la convicción de que Manuel Carevic Cubillos haya efectivamente tomado parte en los hechos que se le imputan, acorde lo prescribe el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, acotando que su representado nunca estuvo destinado, y mucho menos a ejercer labores de mando, al recinto conocido como “Venda Sexy”, lugar en el cual supuestamente habría permanecido detenido Félix De La Jara Goyeneche, para ser sacado posteriormente, tal como señala el auto de procesamiento, al recinto de “Cuatro Álamos” y luego con destino desconocido, lo que indicaría que existió un recorrido efectuado por la víctima en diversos lugares y no en uno sólo únicamente.

Indica, además, que su defendido no se encontraba en Chile al momento de producirse la detención de la víctima, por cuanto éste viajó y permaneció desde el 16 de Noviembre al 3 de Diciembre de 1974, en comisión de servicios en la ciudad de La Paz, Bolivia, transportado en un avión militar, como ayudante personal del entonces General de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda.

Acto seguido, la defensa de Manuel Carevic solicita se recalifique el delito de autos, desde secuestro calificado a detención ilegal, expresando que se habría verificado una errónea aplicación del artículo 141 del Código Penal, que sanciona este tipo de ilícitos, cometidos por particulares, y dicha norma no admitiría interpretación ni analogía de ningún tipo, por lo que resulta que haber dado aplicación a dicha norma a un empleado público, como lo era Manuel Carevic en su calidad de miembro activo del Ejército, constituye una infracción directa a las normas Constitucionales respectivas y al artículo 18 del Código Penal.

En subsidio, pide que se aplique en su favor, la llamada “media prescripción” o prescripción gradual incompleta del artículo 103 de tal cuerpo de leyes, que establece que el hecho de que el inculcado que se presentare o fuere habido antes de completarse el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido la mitad de éste, deberá ser considerado por el Tribunal como un hecho respecto del cual concurren dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, dándose aplicación luego a las reglas propias de la determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal.

Señala asimismo, que debe darse lugar, subsidiariamente, a la minorante de responsabilidad criminal contemplada en el numeral sexto del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido, acorde con su extracto de filiación, exento de anotaciones pretéritas, la que debe aplicarse como muy calificada, señalando como argumento para ello que dicha persona ostentó el grado de Brigadier de Ejército, grado al que no accede el común de las personas.

Finalmente, solicita al Tribunal que, frente al caso que se condene a su representado, se conceda a éste la aplicación de la remisión condicional de la pena o alguna de las medidas alternativas contempladas en la Ley 18.216.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 1285 y siguientes, la defensa del sentenciado Risiere Altez España, solicita la absolución de su representado, indicando que éste se desempeñó como escribiente e interrogador, primeramente en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional de calle Londres N° 38 y posteriormente en el cuartel de dicho organismo ubicado en calle Irán en la comuna de Ñuñoa, conocido como “Venda Sexy”, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente desde fines del mes de Julio de 1974 hasta el final de ese año. Expresa que en esas funciones le correspondió recibir a los detenidos, quienes ya habían sido interrogados por sus superiores, limitándose a dejar constancia y resumir dichas declaraciones, transcribiéndolas,

luego de practicar un breve interrogatorio.

Acota que, según lo expresado, se infiere que su defendido no habría tenido participación alguna en el ilícito investigado, ni en la detención, ni en el secuestro de Félix De La Jara Goyeneche, y que por ende, tampoco habría tomado parte en su perpetración, ni en calidad de autor, cómplice o encubridor; reiterando la solicitud de que el Tribunal decrete su completa absolución, atendidos los fundamentos esgrimidos.

Igualmente, invoca a su favor la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, señalando que su representado posee una intachable conducta previa, con una hoja de servicios meritoria y sin registrar ninguna anotación penal anterior a la presente causa. En este sentido, indica al Tribunal que la minorante aludida debe ser considerada como altamente calificada, en razón de la avanzada edad de su defendido y de los testimonios que se consignan en autos que dicen relación a su buena conducta.

En subsidio también, la defensa del acusado Altez solicita sucintamente que se acoja la media prescripción o prescripción gradual o incompleta de la acción penal, de acuerdo a lo prescribe a su respecto el artículo 103 del Código Penal.

Además pide que se conceda, para el caso improbable de imponérsele una condena a su representado, algún beneficio de la ley 18.216, lo que se resolverá en la parte declarativa del presente Fallo.

EN RELACIÓN A LAS PETICIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la absolución solicitada por las defensas de los acusados **Contreras Sepúlveda, Carevic Cubillos, Iturriaga Neumann y Altez España**, fundada en que no existen antecedentes que permitan dar por acreditado el delito y su participación en el mismo, este sentenciador la desestima, sirviendo para ello los mismos planteamientos latamente esgrimidos en los considerandos pretéritos de este fallo, donde se concluye, que con los elementos de convicción obtenidos en la investigación se encuentra debidamente acreditado la concurrencia del delito de secuestro calificado de Félix Santiago De La Jara Goyeneche y su debida participación en el mismo.

En lo que se refiere al planteamiento efectuado por el apoderado del encausado Manuel Contreras, en cuanto sostiene que de existir la detención de las víctimas, estas se habrían realizado como parte de las funciones propias de la DINA, tampoco corresponde aceptarlo, teniendo en cuenta que conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, de 1925, y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia, ordenar por sí el arresto o detención de personas y menos aún arrogarse las facultades de mantenerlas indefinidamente privados de libertad a las víctimas. Sobre este aspecto, el propio Ministro del Interior de la época, autoridad encargada de informar a los Tribunales sobre la detención de personas, en sus oficios reservados agregados a fojas de fojas 8 , respectivamente, requerido sobre el paradero de Félix De la Jara Goyeneche, indicó categóricamente que no se encontraba detenido por orden emanada de dicho Ministerio y oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa Nacional, de 21 de septiembre de 1975, agregado a fojas 18, que informa al Tribunal que SENDET no posee antecedentes del ciudadano Félix Santiago De La Jara Goyeneche.

Igualmente, debe desestimarse la tesis planteada por el apoderado de Contreras Sepúlveda, en lo que refiere que la víctima de autos fue detenida por personal del Servicio de Inteligencia Naval y que su cadáver fue sepultado en la Cuesta Barriga, siendo desenterrado por

personal de la Central Nacional de Informaciones, en enero de 1979 y lanzado al mar frente a Los Molles, puesto que esa versión no se encuentra corroborada en el proceso, como se explica en el motivo noveno.

VIGÉSIMO: Que durante la etapa de Plenario, se recibió la prueba testimonial ofrecida por la defensa del acusado **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, consistente en los testimonios de Alejandro Burgos de Beer y Hugo Acevedo Godoy, los que deponen a fojas 1370 y 1373, respectivamente, quienes en sus aseveraciones sólo lo identifican como un oficial encargado del análisis de proceso de informaciones y producción de inteligencia en el área socioeconómica de la DINA, empero no aportan antecedentes significativos que permitan excusarlo de la comisión del delito, y menos aún, desvirtúan el sinnúmero de elementos probatorios que se han reunido en su contra y que han servido de mérito suficiente para acreditar su participación en el delito investigado.

Asimismo, durante el plenario también se recibió la prueba testimonial ofrecida por la defensa del acusado Carevic Cubillos, consistente en el testimonio de Luis Eduardo Mora Cerda, quien sostuvo que éste nunca estuvo destinado al Cuartel de calle Irán N° 3037. Este testimonio singular, por sí solo, es insuficiente para desvirtuar los numerosos elementos de cargo que han permitido al Tribunal acreditar la participación de autor de Carevic Cubillos en el delito que se le imputa.

VIGÉSIMO PRIMERO: De igual modo, corresponde rechazar la solicitud de **Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos**, en cuanto piden recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, habida consideración que se procedió a la detención de Félix Santiago De la Jara Goyeneche, sin que éstos estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal. Concorre también al rechazo, que se procedió a mantenerlo cautivo en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la misma Carta Fundamental y el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo que respecta a la petición de absolución formulada por la defensa del acusado **Contreras Sepúlveda**, fundada en la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, relativa a la obediencia debida o cumplimiento de un deber, al estimar que le es aplicable el artículo 214 del Código de Justicia Militar, también debe desestimarse, atendido que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, para que concorra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que sea relativa al servicio y que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen en la comisión de los hechos que se imputan al encausado. En efecto, si bien el acusado era Director de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a las víctimas hasta un recinto clandestino de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio y de su mando,

ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como aparece de manifiesto en el artículo 1° del D.L. n° 521, de 1974.

Asimismo, tampoco cumple con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar a los detenidos al centro de detención clandestino y hacerlos desaparecer haya procedido a representarla e insistida por su superior jerárquico.

Igualmente, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 n° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de Contreras, también debe desestimarse, atendido que no se encuentra acreditado en autos, que concurren los antecedentes fácticos que la hacen procedente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con respecto a la aplicación de la Ley de Amnistía, pedida por la defensa de los acusados **Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos**, debe considerarse lo siguiente:

1.- Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

2.- Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como “permanente”, dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.

3.- Que durante el curso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si acontecieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro calificado de Félix Santiago De la Jara Goyeneche hubiere concluido.

En consecuencia, desconociéndose actualmente el destino o paradero de la víctima, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía contemplada en el Decreto Ley n° 2191 de 1978, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, tampoco corresponde aplicar a su respecto la prescripción de la acción penal, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad, o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado.

Siguiendo el mismo planteamiento, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de

los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el Tribunal Superior, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que **“La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado”**. Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma **“que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso”**.

Con lo reflexionado, no corresponde aplicar al caso que nos ocupa, la prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a las víctimas, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

Esta misma conclusión se encuentra también refrendada por la normativa internacional relacionada con este delito. En efecto, el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito de desaparición forzada de personas que se describe en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, el que señala: **“ Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada, la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo a la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual de impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”**. A su turno, el artículo 3° de esta Convención le asigna, a este delito, el carácter de continuado permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Y siendo Chile un Estado suscriptor de la Convención sobre desaparición forzada de personas, está obligado, por expreso mandato del artículo 18 de la Convención de Viena, de 1969, sobre el derecho de los tratados, incorporado al derecho interno de nuestro país, a no frustrar el objeto y fin de dicha Convención, antes de su vigencia plena en nuestro país. Lo anterior conlleva a sancionar la conducta referida a esta desaparición forzada, de no hacerse, se vulneraría el objeto y fin de esa Convención, antes de su vigencia plena en el país.

De esta manera, por las mismas reflexiones que se han esgrimido con respecto a la improcedencia de la prescripción, no corresponde, en este caso, favorecer a los acusados Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que aún cuando los acusados **Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España** registran anotaciones penales en sus extractos de filiación, igualmente corresponde favorecerlos con la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, toda vez que esas anotaciones son posteriores al hecho punible, circunstancia modificatoria que se encuentra corroborada con sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 819, 832, 817 y 849, respectivamente, donde se da cuenta que con antelación a este delito su conducta estaba exenta

de reproches. Lo que además se encuentra probado en lo que respecta a Raúl Iturriaga con los testimonios de Enrique Müller Torres de fojas 804 y 1370 y Luis Patricio Giglio Raggi de fojas 806, 1368 y en lo pertinente a Risiere Altez con el testimonio de Fernando Antonio Canales Muñoz de fojas 807.

Sin embargo, dicha atenuante no será considerada como muy calificada, en atención a que no existen en el proceso antecedentes de mérito suficiente que permitan concluir que sus conductas sean notables y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que se reconoce en favor de los procesados Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que la época de ocurrencia de los hechos se encontraba sometido a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- (organismo de carácter militar y jerarquizado) le impartía, orientada fundamentalmente a la detención, privación de libertad y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.

En todo caso, la atenuante en mención, no corresponde calificarla en los términos del artículo citado, teniendo en cuenta que en ningún caso, puede aceptarse que la desaparición de las víctimas correspondiera a una orden legítima del servicio, cuando más, en el ordenamiento legal que crea la DINA no se consideran esas facultades.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que se desestima la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, solicitada por las defensas de **Contreras Sepúlveda e Iturriaga Neumann**, puesto que para que exista una eximente incompleta se requiere que la eximente en que se basa se encuentre constituida por una pluralidad de requisitos formales, y que en el caso concurra el mayor número de ellos, situación que no acontece respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que existiendo en favor del acusado **Contreras Sepúlveda** una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y sin que existan agravantes que lo perjudiquen, se le aplicará la pena que le corresponde por el delito en su grado mínimo, esto es, presidio mayor en su grado mínimo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que existiendo en favor de los acusados **Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España** dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante se le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado por la ley para el delito que se le imputa, esto es, presidio menor en su grado medio.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO: Que los querellantes Carmen De la Jara Goyeneche, María Eugenia De la Jara Goyeneche, María Luz De la Jara Goyeneche, Ana María De la Jara Goyeneche, María José De la Jara Goyeneche, Juan Pablo De la Jara Goyeneche, Francisco Javier De la Jara Goyeneche, Pedro Andrés de la Jara Goyeneche y Fernando Rafael De la Jara Goyeneche, representados por el abogado Guillermo De La Jara Cárdenas, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere Del Prado Altez España,

solicitando que se les condene a pagar la suma de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos) a cada uno de los demandantes, o aquella que en definitiva determine el Tribunal, por conceptos de daño moral, que se habrían originado con el supuesto actuar ilícito de éstos; sumas demandadas con sus respectivos reajustes e intereses desde el día de la comisión del delito y con expresa condenación en costas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el segundo otrosí del escrito de fojas 1011 y siguientes, el abogado del encausado Manuel Carevic Cubillos, contesta la demanda civil interpuesta por la parte querellante en su escrito de fojas 993 y siguientes, solicitando su rechazo, por encontrarse cada una de sus pretensiones, prescritas, al igual que los hechos que podrían haber servido de fundamento para ellas, con costas. Toda vez que atendido el mérito del proceso, los hechos que produjeron daño acaecieron el 27 de noviembre de 1974, y las acciones para exigir el pago de algún tipo de daño se encuentran extinguidas por la prescripción y por la amnistía, según se desprende del artículo 1567 del código Civil y por el DL 2191 de 1978, normas relacionadas con el artículo 2332 del citado código.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa del sentenciado Risiere Altez España, en el segundo otrosí de la presentación de fojas 1285, contesta la demanda civil incoada por la querellante en su escrito de adhesión de fojas 993 y siguientes, esgrimiendo como argumento para su rechazo, que la acción intentada se encontraría prescrita de acuerdo a lo señalado en el artículo 1567 N° 10 y 2332 del Código Civil y D.L. 2191 de 1978.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa de los demandados Contreras Sepúlveda e Iturriaga Neumann no evacuaron el trámite de contestación de la demanda civil deducida en su contra dentro del término de emplazamiento, por lo que debe tenerse por contestada en su rebeldía.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por tales actos. De modo que acreditado que los demandados cometieron el delito de secuestro calificado en la persona de Félix Santiago De la Jara Goyeneche, de existir ese daño, nace para ellos la obligación de indemnizar los perjuicios que con su acción puedan haber ocasionado a terceros. Esta obligación de indemnizar, no sólo comprende el daño emergente o lucro cesante, sino que también cualquier sufrimiento moral o físico producido a consecuencia del hecho ilícito.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que los actores civiles, en orden a acreditar la existencia del daño moral que aducen haber sufrido a raíz de la detención y posterior desaparición de Félix De La Jara Goyeneche, han acompañado en autos sus certificados de nacimiento, rolantes a fojas 772 a 780, donde consta su parentesco consanguíneo, y además han presentado informes de salud relativos a las secuelas de tipo psicológico que dejan en familiares de víctimas de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, informe sobre las violaciones de los derechos humanos, evacuado por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fojas 1504 y siguientes; informe psico-social evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) de fojas 1609 y siguientes, e informe técnico sobre las secuelas en el plano de la salud mental, descrito en el capítulo II de la "Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política Ejercido por el Estado en el periodo 1973-1990" del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud del Ministerio de Salud (PRAIS) de fojas 1617 y siguientes.

Si bien es cierto, que estos documentos dan cuenta en forma general de la aflicción que

sufren los familiares de las víctimas de atentados de derechos humanos, posición que en términos generales este sentenciador comparte, no puede omitirse que estos informes no se refieren sobre el daño que pudieron haber sufrido individualmente los demandantes, a lo que se suma que las partes tampoco rindieron pruebas concretas dirigidas a establecer categóricamente que la desaparición de Félix De La Jara Goyeneche les haya producido, en cada caso particular, un profundo dolor o aflicción en su espíritu, sus sentimientos o afectos. Lo anterior, conduce inevitablemente al rechazo de la demanda civil.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento en lo que se refiere a los demandados Carevic Cubillos y Altez España, sin perjuicio de lo concluido precedentemente debe igualmente acogerse la excepción de prescripción de la acción civil, teniendo para ello en consideración que del mérito de los antecedentes allegados a la investigación, ha quedado establecido que la detención, a la que siguió la posterior desaparición de Félix Santiago de la Jara Goyeneche, se produjo el día 27 de noviembre de 1974, y la notificación de la demanda ocurrió los días 4 y 5 de septiembre de 2006, respectivamente, por lo que es evidente que el plazo de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil para dar por extinguida la responsabilidad civil se encuentra cumplido en su totalidad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 28, 30, 50, 68 bis, 69, 141 del Código Penal; artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 433, 434, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492 y 2493 del Código Civil, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS

I.- Que se **desestiman** las tachas formuladas por la defensa de los encausados Raúl Iturriaga Neumann y Juan Manuel Contreras Sepúlveda, respectivamente, referidas en los motivos primero y segundo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

II.- Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Santiago De la Jara Goyeneche, perpetrado en Santiago el 27 de noviembre de 1974.

III.- Que se condena a **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS Y RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA** ya individualizados, a sufrir la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de todo cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Santiago De la Jara Goyeneche, perpetrado en Santiago el 27 de noviembre de 1974.

IV.- Que la pena corporal impuesta al sentenciado Contreras Sepúlveda la deberá cumplir privado de libertad, y se le empezará a contar desde el 21 de septiembre de 2005, oportunidad desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según consta del certificado de fojas 670.-

V.- Que reuniéndose en la especie por parte de los sentenciados **RAÚL EDUARDO**

ITURRIAGA NEUMANN, MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS Y RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA, con los requisitos contemplados en el artículo 4° de la Ley 18.216, se les concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos al control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile por el término de la condena y deberán cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la mencionada ley.

Si se les revocare el beneficio y los sentenciados tuvieran que cumplir la pena corporal privados de libertad, se les empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es, respecto de **Iturriaga Neumann** desde el 26 al 28 de septiembre del año 2005, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 723 y 744; en relación a **Carevic Cubillos** desde el 21 al 23 de septiembre del año 2005, ambas fechas inclusive, según consta a fojas 666 vuelta y 710, y **Altez España**, desde el 23 al 26 de septiembre del año 2005, según consta a fojas 705 y 719.-

VIII.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

Para tal efecto, ofíciase oportunamente a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

IX.- Que se **rechaza** la demanda civil deducida por los actores a fojas 993 y siguientes, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

X.- Que se **acoge** la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por los apoderados de los demandados Manuel Carevic Cubillos y Risiere Altez España, y consecuentemente, se rechaza en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en su contra, por Guillermo De La Jara Cárdenas, en representación de los demandantes civiles: Carmen De la Jara Goyeneche, María Eugenia De la Jara Goyeneche, María Luz De la Jara Goyeneche, Ana María De la Jara Goyeneche, María José De la Jara Goyeneche, Juan Pablo De la Jara Goyeneche, Francisco Javier De la Jara Goyeneche, Pedro Andrés De la Jara Goyeneche y Fernando Rafael De la Jara Goyeneche, a fojas 993.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Altez España, debiendo la Sra. Secretaria del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privado de libertad el sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, constitúyase la Sra. Secretaria del Vigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, en dicho recinto penitenciario a fin de practicar la notificación que en derecho corresponda.

Notifíquese al abogado de la parte querellante, representada por Guillermo De la Jara Cárdenas; a Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Continuación de ley 19.123 del Ministerio del Interior; a los apoderados Fidel Nicolás Reyes Castillo, Jorge Balmaceda Morales, Nelson Carvalho Andrade y Carlos Urbina Salgado, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare.

Rol N° 100.024 - MG

DICTADA POR DON JUAN FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA Y AUTORIZADA POR DOÑA BÁRBARA LEAL TORREALBA. SECRETARIA SUBROGANTE.